



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANO GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

TERCERO INTERESADO: CIUDADANA YOLANDA DEL CARMEN MONTALVO LÓPEZ.

En el Expediente con número de clave **TEEC/JIN/6/2018**, relativo al **Juicio de Inconformidad** promovido por el **Ciudadano Gustavo Quiroz Hernández**, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) ante el Consejo Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de "La Asignación de la Tercera Regiduría a favor de la C. Yolanda del Carmen Montalvo López, de la Planilla de Candidaturas a Presidente, Regidores y Síndicos de los HH. Ayuntamientos, por el Principio de Mayoría Relativa, para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018 (sic...). **El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó sentencia con fecha siete de agosto de dos mil dieciocho.**-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos** del día de hoy **siete de agosto del año dos mil dieciocho**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 167 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho**, constante de siete fojas, por medio de los ESTRADOS de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



JUICIO DE INCONFORMIDAD
SENTENCIA DEFINITIVA
TEEC/JIN/6/2018

**JUICIO DE INCONFORMIDAD
SENTENCIA DEFINITIVA**

TEEC/JIN/6/2018

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JIN/6/2018.

PROMOVENTE: CIUDADANO GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: CIUDADANA YOLANDA DEL CARMEN MONTALVO LÓPEZ, REGIDORA ELECTA PARA EL PERIODO 2018-2021 EN EL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTO el estado procesal que guarda la causa TEEC/JIN/6/2018, formada con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche, en contra de los actos consignados en el Acta de la Sesión de Cómputo que realizó el mencionado Consejo Electoral los días cuatro y cinco de julio de dos mil dieciocho, correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Campeche para el periodo 2018-2021, dentro del proceso electoral estatal ordinario 2017-2018; porque aduce que la ciudadana Yolanda del Carmen Montalvo López es inelegible.

Partido de la Revolución Democrática (PRD)	Tres mil cuatrocientos 3448
Partido del Trabajo (PT)	Tres mil cuatrocientos y seis 3448 y 6
Partido Movimiento de Viento Mil Ocho	2008

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



**JUICIO DE INCONFORMIDAD
SENTENCIA DEFINITIVA**

TEEC/JIN/6/2018

RESULTANDO:

Antecedentes.

De los escritos de las quejas y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.

Mediante Sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, para renovar los cargos de Diputados(as) Locales e Integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche. (Consultado el veintiséis de julio, en el portal de internet, sitio de transparencia y acceso a la información pública del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Convocatoria dirigida a los partidos políticos, agrupaciones políticas y ciudadanía en general para participar en las elecciones que se desarrollarán durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018: <http://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2017/micro/CONVOCATORIA%20ELECCIONES.pdf>).

2. Jornada Electoral.

El uno de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados(as) Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales en el Estado de Campeche.

3. Cómputo Municipal.

El cuatro de julio, el Consejo Electoral Municipal de Campeche efectuó el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, declarando formalmente la mayoría de votos obtenidos a favor de la planilla de la Coalición "Por Campeche al Frente" y la validez de la elección. El día siguiente, después del receso decretado por el Consejo Electoral Municipal de Campeche, se reanudó la sesión y entregó la constancia de mayoría y validez de la elección a la mencionada planilla, obteniéndose los siguientes resultados:

Votación final obtenida por los/las candidatos/as en el Municipio de Campeche, para la elección de integrantes del Ayuntamiento. (En concordancia con el acta de cómputo municipal en foja 44 del expediente).

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	CON LETRA	CON NÚMERO
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	Tres mil ciento sesenta y dos	3162
Partido del Trabajo (PT)	Tres mil cuatrocientos cuarenta y seis	3446
Partido Movimiento de	Veinte mil ocho	2008



JUICIO DE INCONFORMIDAD
SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE INCONFORMIDAD
SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/6/2018

TEEC/JIN/6/2018

Regeneración Nacional (MORENA)		
Partido Encuentro Social (PES)	Novcientos sesenta y nueve	969
Partido Liberal Campechano (PLC)	Mil ciento sesenta y tres	1163
Coalición Por Campeche Al Frente (PAN y MOCI)	Setenta y tres mil quinientos cincuenta y cuatro	73554
Coalición Campeche Para Todos (PRI, PVEM y PANAL)	Treinta y siete mil seis	37006
Candidatos/as no registrados/as	Sesenta y uno	61
Votos nulos	Cuatro mil ochocientos veintiuno	4821

4. Interposición del Juicio de Inconformidad.

El día diez de julio, a las diez horas con veinte minutos, se recibió en el Consejo Electoral Municipal de Campeche el medio de impugnación presentado por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, por conducto de su representante propietario ante ese Consejo, Gustavo Quiroz Hernández; en contra de los actos consignados en el acta de la Sesión de Cómputo que realizó el mencionado Consejo Electoral el cuatro y cinco de julio de dos mil quince, correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Campeche para el periodo 2018-2021, dentro del proceso electoral ordinario 2017-2018, en la que se entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla de la Coalición "Por Campeche al Frente", de la cual la ciudadana Yolanda del Carmen Montalvo López forma parte.

5. Aviso de la interposición del Juicio de Inconformidad.

El diez de julio, a las dieciséis horas con nueve minutos, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el aviso de interposición del medio de impugnación en comento, por el Consejo Electoral Municipal de Campeche.

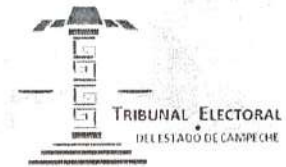
6. Publicitación del Juicio de Inconformidad.

El diez de julio, a las dieciséis horas, se fijó en los estrados del Consejo Electoral Municipal de Campeche la cédula de notificación correspondiente a la publicitación del presente medio de impugnación, por un término de setenta y dos horas. El trece de julio, a las dieciséis horas con un minuto, se retiró de los estrados la citada cédula de notificación.

7. Tercero interesado.

El trece de julio, a las quince horas con cuarenta y dos minutos, compareció ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche la ciudadana Yolanda del Carmen Montalvo López, como tercera interesada en el Juicio de Inconformidad de mérito, dentro del plazo legal de setenta y dos horas.

8. Recepción del medio de impugnación ante la oficialía de partes del Tribunal



JUICIO DE INCONFORMIDAD
SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/6/2018

Electoral Estatal.

El catorce de julio, a las dieciocho horas con veintitrés minutos, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el oficio CEMCAM/120/2018, mediante el cual el Consejo Electoral Municipal de Campeche remitió el medio de impugnación que nos ocupa y el informe circunstanciado con los anexos correspondientes.

9. Registro y turno a ponencia.

Mediante acuerdo de fecha catorce de julio, se formó el expediente con clave TEEC/JIN/6/2018, con motivo de la interposición de este medio de impugnación y se turnó a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez como Instructor, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

10. Radicación del Juicio de Inconformidad.

El diecinueve de julio, se radicó el expediente con clave TEEC/JIN/6/2018 en la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez como Instructor.

Debido a que en el expediente no obraba constancia alguna que permitiera definir la fecha y hora exacta en la que el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, representante propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche, tuvo conocimiento del acto que impugna, se requirió a esa autoridad responsable remitir constancia de la notificación hecha al promovente, o bien de la publicitación del acta circunstanciada de la Sesión de Cómputo del cuatro y cinco de julio y de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Campeche para el periodo 2018-2021.

11. Admisión y apertura de instrucción.

El veinte de julio, se reconoció la legitimación procesal activa del partido político actor y la personería de su representante y se tuvo por recibido el medio de impugnación, así como los documentos requeridos a la autoridad responsable y el informe circunstanciado, el escrito de la tercera interesada y las pruebas aportadas por las partes.

12. Cierre de Instrucción.

El seis de agosto, se decretó el cierre de instrucción, fijándose el siete de agosto, a las diecisiete horas con treinta minutos, para la sesión pública del dictado de la sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

De conformidad con los artículos 88.1, 88.2 y 88.3, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2, 3, 7 y 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 632, 633, fracción II, y 634 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche,



JUICIO DE INCONFORMIDAD
SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/6/2018

corresponde a este Tribunal Electoral conocer y resolver los medios de impugnación en materia electoral en nuestra Entidad Federativa; a saber, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, el Recurso de Apelación, el Juicio de Inconformidad y el Juicio para Dirimir Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral del Estado de Campeche y sus Servidores.

Por lo expuesto, se concluye que **es competencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche conocer y resolver el medio de impugnación de mérito**, toda vez que es un Juicio de Inconformidad promovido por el representante de un Partido Político acreditado ante la autoridad electoral responsable, en contra de un acto de autoridad electoral del Estado de Campeche, dentro del proceso electoral ordinario en curso.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad, causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se toma en cuenta lo siguiente:

1) Forma legal del medio de impugnación y requisitos que debe satisfacer.

De acuerdo con los artículos 642, 673, fracción I, y 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es evidente que el Juicio de Inconformidad en cuestión cumple con los requisitos formales que exige la norma citada, en virtud de que: **a)** fue presentada por escrito, señalando los datos generales de quien lo presenta; **b)** cuenta con firma autógrafa; **c)** identifica el acto impugnado y al responsable del mismo, así como los hechos sobre los cuales versa su inconformidad y consideraciones de derecho presuntamente violadas; **d)** el actor acredita su personería con la designación hecha por el representante propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, a favor del ciudadano Gustavo Quiroz Hernández como representante propietario de ese Partido Político ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche; misma que está reconocida por el citado Consejo Electoral Municipal según lo expresa su Consejero Presidente en el apartado "D" de su informe circunstanciado; **e)** aporta pruebas documentales públicas, presuncionales e instrumentales de actuaciones, las cuales obran en el expediente de este medio de impugnación; **f)** hace mención individualizada del acta de cómputo distrital o municipal que se impugna, que corresponde al Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo que realiza el Consejo Electoral Municipal de Campeche, con fecha 4 de julio, misma que finalizó el 6 de julio; **g)** se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas, por la presunta inelegibilidad de la ciudadana Yolanda del Carmen Montalvo López para ocupar el cargo de regidora en el Ayuntamiento de Campeche, en el periodo 2018-2021.

2) Oportunidad.

Los artículos 639, 641 y 725 de la Ley de Instituciones y Procedimientos



JUICIO DE INCONFORMIDAD
SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/6/2018

Electorales del Estado de Campeche, prevén que, en la etapa de resultados y de declaraciones de validez de la elección, el Juicio de Inconformidad podrá interponerse por los partidos políticos, dentro de los cuatro días siguientes a en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley, para controvertir las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Gobernador, Diputados, Presidente, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos y Juntas Municipales.

Sobre el particular, **para determinar si el medio de impugnación fue interpuesto dentro del término legal, es necesario establecer cuándo el actor tuvo conocimiento del acto reclamado o la fecha en que haya sido notificado del mismo conforme a la Ley.** Por este motivo, se toma en cuenta que el plazo comenzó a partir del día siguiente en que los resultados de la Sesión de Cómputo Municipal fueron publicados, en los estrados del Consejo Electoral Municipal de Campeche, el seis de julio, como se observa en los autos del expediente.

Por tanto, se estima que sí fue presentado oportunamente, porque el término **comenzó a contabilizarse a partir del siete de julio y venció el diez de julio**, y la demanda fue recibida el diez de julio por la autoridad responsable, obedeciendo lo mandatado por los artículos 558, 641, 693 y 697 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

3) **Legitimación procesal activa del actor y personería.**

La legitimación procesal activa es la potestad legal que tiene una persona para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercido en el proceso por quien tiene la aptitud legalmente reconocida para hacerlo valer, ya sea como titular o como representante del titular. (Tesis jurisprudencial 2ª./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, Novena Época, con el rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO").

Conforme la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en sus artículos 648, fracción I, 649 y 652, fracciones I y II, **el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández se encuentra acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche, como representante propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional**, dado que anexó al escrito de presentación del medio de impugnación el nombramiento expedido el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el representante propietario de tal Partido Político ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche y recibido por ese Consejo Municipal el día siguiente; según consta en el expediente. Máxime que el Consejo Electoral Municipal de Campeche, en su informe circunstanciado de manera explícita



JUICIO DE INCONFORMIDAD
SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/6/2018

reconoce la personería de ese ciudadano puesto que respondió: *"no se omite manifestar que el C. Gustavo Quiroz Hernández, cuenta con representación ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con lo cual se acredita su personalidad, conforme al punto 10 del apartado B, dl presente documento"* (sic).

Por consiguiente, **se reconoce la legitimación procesal activa del ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, como representante propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche, así como su personería para interponer el juicio de inconformidad en cuestión.**

4) Causales de improcedencia. De la revisión del expediente, se concluye que no ha lugar a declarar la improcedencia del medio de impugnación por las causales dispuestas en el artículo 645 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, puesto que:

- a) No se pretende **impugnar la no conformidad a la Constitución de Leyes Electorales.**
- b) No se **impugnan actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;** que se hayan **consumado de un modo irreparable;** o que se hubiesen **consentido expresamente, ya sea por manifestaciones que entrañen esa voluntad o por no impugnar dentro del plazo legalmente establecido para ello.**
- c) **El promovente comprobó tener legitimación procesal activa,** según se argumenta en el punto cuarto, inciso 3) del apartado de consideraciones de esta sentencia.
- d) **Se han agotado las instancias previas establecidas por la Ley o por las normas internas de los partidos políticos,** según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.
- e) No se pretende **impugnar más de una elección en un mismo acto.**

5) Causales de sobreseimiento. Las causales de sobreseimiento de los medios de impugnación en materia electoral que establece el artículo 646 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no se actualizan por lo siguiente:

- a) **No obra el desistimiento por escrito del promovente.**
- b) No ha sobrevenido un **cambio de situación jurídica del promovente, de modo tal que se haya quedado sin materia el medio de impugnación.**
- c) Habiendo sido **admitido el medio de impugnación,** no se encuentra subsunción en alguno de los supuestos de improcedencia previsto en la Ley.
- d) No hay constancia de fallecimiento, suspensión o privación **de los derechos político-electorales del promovente.**

TERCERO. Tercera interesada.



JUICIO DE INCONFORMIDAD
SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/6/2018

Con base en lo estipulado en los artículos 666, fracción II, 669 y 670 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 144 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **se tiene por presentado el escrito de la ciudadana Yolanda del Carmen Montalvo López, mediante el cual comparece como tercera interesada en el presente juicio de inconformidad, por las razones que a continuación se esgrimen:**

- 1) **El trece de julio de dos mil dieciocho, a las quince horas con cuarenta y dos minutos, compareció ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche la ciudadana Yolanda del Carmen Montalvo López, acorde con el acuse de recibo de su escrito atinente, como tercera interesada en el juicio de inconformidad en comento. Entonces se desprende que lo presentó en tiempo, ya que la cédula de notificación por estrados en la que se publicitó el medio de impugnación por el Consejo Electoral Municipal de Campeche, fue fijada a las dieciséis horas del diez de julio de dos mil dieciocho y fue retirada a las dieciséis horas con un minuto del día trece del mismo mes y año.**
- 2) Hizo constar su nombre y firma autógrafa.
- 3) Señaló domicilio para recibir notificaciones.
- 4) Acompañó los documentos necesarios para acreditar su personería. (Compareció por sí misma, por derecho propio).
- 5) Tiene un interés legítimo en el presente asunto, resultando incompatible con el del actor, debido a que pretende que se declare la validez del acto reclamado por dos razones: primero, por la extemporaneidad del medio de impugnación y, segundo, porque considera que sí es elegible para el cargo de regidora asignado.
- 6) Ofreció prueba documental correspondiente.

CUARTO: Planteamiento del caso.

Del análisis del expediente se advierte que el acto impugnado por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representante propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche, es la determinación del Consejo Electoral Municipal de Campeche mediante Sesión de Cómputo Municipal de fechas cuatro y cinco de julio de dos mil dieciocho, donde se asignó la regiduría a Yolanda del Carmen Montalvo López, como consecuencia del otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la planilla de la Coalición "Por Campeche al Frente" (Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano), en la elección del Ayuntamiento de Campeche por el Principio de Mayoría Relativa, para el periodo 2018-2021.

El promovente alega que la citada ciudadana es inelegible por encontrarse desempeñando el cargo de regidora en el Ayuntamiento de Campeche para el periodo 2015-2018, sin haberse separado definitivamente de ese cargo de elección popular cuarenta y cinco días antes del día de la elección ni haber notificado al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche con 48 horas de anticipación al inicio de la campaña electoral como mínimo, su intención de reelegirse.

QUINTO: Estudio de fondo.



JUICIO DE INCONFORMIDAD
SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/6/2018

La litis versará en decidir si la ciudadana Yolanda del Carmen Montalvo López, es elegible o no para el cargo de regidora del Ayuntamiento de Campeche para el periodo 2018-2021.

La causa de inelegibilidad invocada por el promovente es que la ciudadana Yolanda del Carmen Montalvo López se encuentra ocupando el cargo de regidora del Ayuntamiento de Campeche para el periodo 2015-2018, y participó como candidata a regidora del mismo Ayuntamiento para el periodo 2018-2021, sin separarse del cargo con un mínimo de anticipación de cuarenta y cinco días a la jornada electoral, ni notificó al Consejo Electoral Municipal de Campeche su intención de reelegirse con 48 horas de antelación al inicio de la campaña electoral.

Son infundados los agravios del actor porque:

- 1) Los requisitos de elegibilidad e impedimentos para ocupar un cargo de elección popular dentro de los Ayuntamientos del Estado de Campeche, se encuentran establecidos en los artículos 103 y 104 en relación con el artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como los previstos en el numeral 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; mismos que se listan a continuación:
 - a) Ser mexicano por nacimiento y ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos.
 - b) No haber sido condenado por algún delito que merezca pena corporal.
 - c) Tener veintiún años de edad cumplidos, el día de la elección.
 - d) Ser originario del municipio en que se haga la elección con residencia en él cuando menos, de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se verifique.
 - e) Ser nativo del Estado, con residencia de un año en el municipio respectivo, inmediatamente anterior a la fecha de la elección.
 - f) Si es oriundo de otro Estado, tener residencia cuando menos de cinco años en el de Campeche y de un año en el municipio de que se trate.
 - g) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.
 - h) No ser Juez, Secretario General o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Secretario General o Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - i) No ser Consejero Electoral o Secretario en los Consejos General, distritales o municipales del Instituto Electoral o pertenecer al personal profesional del mismo, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - j) No ser ministro de cualquier culto.
 - k) No ser diputado o senador del Congreso de la Unión que esté en ejercicio.
 - l) No ser Jefe Militar del Ejército Nacional, ni de la Fuerza del Estado o de la Policía, por el distrito o distritos sobre los que ejerza mando, o estuviere en servicio.
 - m) No ser Jefe de la Guardia Nacional que estuviere en servicio activo, en el distrito o distritos en los que ejerza mando.



JUICIO DE INCONFORMIDAD
SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/6/2018

- n) No ser Gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, titular de alguna de las direcciones de la propia Administración, Magistrado del Tribunal Superior del Estado, ni Fiscal General del Estado.
- o) No ser juez de primera instancia, menores y conciliadores, Recaudadores de Rentas, ni Presidente Municipal, en los distritos electorales en donde ejerzan sus funciones
- p) No ser delegado, agente, director, gerente, o cualquiera que sea la denominación que reciban, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el Estado.
- q) No podrá ser electo integrante de un Ayuntamiento o Junta Municipal, el tesorero municipal o administrador de fondos públicos municipales si no han sido aprobadas sus cuentas; ni los que tuvieren mando de fuerza pública en el Municipio en que se realice la elección, salvo que dejare el mando cuarenta y cinco días antes de la elección; ni el padre, en concurrencia con el hijo, el hermano en concurrencia con el hermano, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.
- r) Los impedimentos listados en los incisos i) al p), podrán salvarse para cumplir con el requisito de elegibilidad contemplado en la Constitución Política del Estado de Campeche, siempre y cuando la separación del cargo ocurra cuarenta y cinco días antes de la elección.

En la especie, de los requisitos de elegibilidad e impedimentos antes listados, se advierte que no es necesario separarse del cargo de regidor(a) de un Ayuntamiento, para ser elegible para ocupar ese mismo cargo en el mismo Ayuntamiento, en una elección consecutiva para un segundo periodo constitucional de ejercicio del cargo. Es decir, el órgano legislativo estatal no dispuso en la Constitución ni en la Ley, obligación alguna a las personas que ostenten una regiduría, de separarse del cargo que ocupan para contender en los comicios para la renovación del Ayuntamiento del cual ya son integrantes. Por tanto, no es atinado estimar que es exigible tal obligación a los integrantes de los ayuntamientos que pretendan reelegirse, apartarse definitivamente de su encargo cuarenta y cinco días antes del día de la elección como lo alega el partido político actor en sus agravios.

Esto es así, porque la ciudadana Yolanda del Carmen Montalvo López es regidora actualmente del Ayuntamiento de Campeche y no así Jefa Militar del Ejército Nacional o de la Fuerza del Estado o de la Policía, Jefa de la Guardia Nacional, Gobernadora del Estado, Titular de alguna Dependencia o Entidad de la Administración Pública del Estado o de sus homólogos de la Administración Pública Federal en el Estado, Magistrada, Jueza, Fiscal General, o algún otro de los antes mencionados, quienes sí tienen la obligación de separarse del cargo para contender en los comicios; no aplica esta regla para el caso de reelección de Regidores. Consecuentemente, no es causal de inelegibilidad el que no se haya separado del cargo en el tiempo citado, porque ninguna de las normas jurídicas mencionadas lo prevé así.



JUICIO DE INCONFORMIDAD
SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/6/2018

Por ese motivo, no es válido exigir mayores requisitos a los ciudadanos que pretenden ocupar un cargo de elección popular para el registro de candidaturas, que los que establece explícitamente la Constitución Local y las leyes secundarias; hacerlo así, violentaría el derecho a ser votado.

Sustenta lo antes mencionado, la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 13/2012, de la Décima Época, con el rubro: "**DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SOLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD**".

3) La **carga de la prueba** corresponde al actor, acorde con la máxima: "*el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve afirmación expresa de un hecho*"; la cual recoge el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. En ese tenor, si lo que pretende el actor es acreditar la inelegibilidad de la ciudadana Yolanda del Carmen Montalvo López, debió haber aportado más pruebas que permitieran discernir que esa persona es efectivamente inelegible; como podría ser una resolución emitida por una autoridad competente, que la condene a la inhabilitación para ocupar cargo público alguno por un periodo suficiente como para impedir que participara en el proceso electoral y ocupara el cargo para el cual fue electa, o bien, que en virtud de una resolución o sentencia firme se le suspendieran sus derechos político-electorales de modo tal, que no le fuera posible contender en los comicios, por mencionar solo algunos ejemplos.

4) La reelección de los integrantes de Ayuntamientos está permitida en los artículos 102, último párrafo, de la Constitución Local y 18 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, siempre que sea hasta por un periodo adicional de tres años y que la postulación se haga por el mismo partido político o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Y en el caso que nos ocupa, la ciudadana Yolanda del Carmen Montalvo López se encuentra dentro de los supuestos permitidos para la reelección al cargo de regidora del Ayuntamiento de Campeche, ya que fue propuesta por el mismo partido político y no existe evidencia alguna de que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. De ahí lo infundado del argumento planteado por el promovente en ese sentido.

5) Por otro lado, respecto a la obligación de los servidores públicos que ocupan cargos de elección popular que pretenden reelegirse, de dar aviso con un mínimo de cuarenta y ocho horas de anticipación al inicio del periodo de campañas, al Instituto Electoral del Estado de Campeche su intención de reelegirse, es del conocimiento público que este Tribunal Electoral emitió una sentencia en el expediente con clave TEEC/RAP/4/2018 y sus acumulados



JUICIO DE INCONFORMIDAD
SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/6/2018

(TEEC/RAP/5/2018 y TEEC/JFC/5/2018), en la que, en lo conducente, se resolvió en su punto considerativo Noveno, que se adicionaba la fracción IV al artículo 58 del Anexo Único del Acuerdo número CG/40/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el dieciocho de abril, el cual versa: "*Quienes tengan interés en la reelección, se encontrarán obligados a notificar al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con cuarenta y ocho horas de antelación al inicio del periodo de campañas, si permanecerán desempeñando las funciones de su encargo o bien, la separación del mismo*". Tal sentencia fue confirmada, en la parte que importa al presente asunto, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal con sede en Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante sentencia emitida el dos de mayo, en el expediente SX-JDC-242/2018. Ambas resoluciones obedecen a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, que dispone que en materia de reelección de servidores públicos de elección popular, como los integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, es facultad discrecional de los mismos; es decir, es optativo para esos servidores públicos separarse de su cargo o bien, continuar ejerciéndolo hasta la conclusión de su periodo ordinario mientras participan en el proceso electoral correspondiente para su reelección.

No pasa inadvertido que, conforme a lo señalado por el artículo 429 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. En cumplimiento a este precepto legal, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante Acuerdo número CG/19/17, aprobado el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, estableció que los plazos de campañas electorales de los candidatos a Diputaciones Locales e Integrantes de Ayuntamientos durante el proceso electoral 2017-2018, darían inicio el veintinueve de abril y concluirían el veintisiete de junio.

En la especie, la ahora tercera interesada dio aviso al Consejo General de ese Instituto, de su intención de reelegirse, el dieciséis de mayo, un día después de haber tomado protesta como Regidora en el Ayuntamiento de Campeche para el periodo 2015-2018, en sustitución de otra persona; siendo que su candidatura para el presente proceso electoral para el cargo de Regidora de ese mismo Ayuntamiento, fue aprobada el veinte de abril de dos mil dieciocho por Acuerdo número CG/44/2018, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y el periodo de campaña inició el veintinueve de abril, es decir, antes de comenzar a ejercer el cargo de Regidora. Razón por la cual no era posible material ni jurídicamente para esa persona dar aviso con antelación a la fecha en la que rindió protesta, ya que no se hallaba en el supuesto normativo del artículo 58, fracción IV, del Anexo Único del Acuerdo número CG/40/2018. En consecuencia, no es



JUICIO DE INCONFORMIDAD
SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/6/2018

exigible el cumplimiento de esa obligación retroactivamente en su perjuicio. Con esto se demuestra lo infundado del agravio hecho valer por la parte actora con relación a la falta de aviso.

En conclusión, no se actualiza causal alguna para que proceda declarar la inelegibilidad de la candidata Yolanda del Carmen Montalvo López para el cargo de Regidora del Ayuntamiento de Campeche en el presente Proceso Electoral Estatal Ordinario, para el periodo 2018-2021.

Por lo tanto, procede reconocer la validez de la elección de la citada candidata, así como la validez del acto impugnado y, en consecuencia, confirmarlo.

Por lo antes fundado y motivado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Son infundados los agravios hechos valer por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, Representante Propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche.

SEGUNDO: Se reconoce la validez de la elección y la elegibilidad de la ciudadana Yolanda del Carmen Montalvo López para el cargo de Regidora del Ayuntamiento de Campeche para el periodo 2018-2021.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes y por oficio a la autoridad responsable, Consejo Electoral Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche a través de su Consejera Presidenta y su Secretaria Ejecutiva acompañando copia certificada de esta sentencia; en la página electrónica de este órgano jurisdiccional, y a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 688, 689, 693, 695 y 740, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 167 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y **CÚMPLASE.** -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Maestro Víctor Manuel Rivero Álvarez, actuando como Presidente y Ponente el primero de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



**JUICIO DE INCONFORMIDAD
SENTENCIA DEFINITIVA**

TEEC/JIN/6/2018

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.**



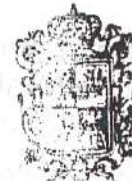
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA.**

**MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ÁLVAREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.**

**MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.**

Con esta fecha, siete de agosto de dos mil dieciocho, turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.